

República De Colombia



Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2020 00727 00**

Accionante: Natividad Valero Moreno.

Accionado: Servilimpieza S.A.

Vinculados: Cruz Blanca EPS, Administradora de Riesgos Laborales Sura, Ministerio del Trabajo – Inspector de Trabajo, Junta Nacional de Calificación de invalidez y a la IPS Unidad Médica Santa Fe Américas.

Derecho Involucrado: Trabajo - Estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **la JUEZA VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Natividad Valero Moreno interpuso acción de tutela en contra de Servilimpieza S.A., para que se proteja sus derechos fundamentales al trabajo - estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar

2.1. La accionante ingresó a laborar en Servilimpieza S.A. hace algunos años desempeñando el cargo de servicios generales. En los primeros meses del año 2017 presentó un dolor en hombros, brazos, muñecas y manos; malestares que fueron diagnosticados como síndrome del túnel del carpo, a su vez, presentó ganglión en la muñeca y ruptura de tendones en los hombros, lo que conllevó a una lesión del manguito rotatorio bilateral.

2.2. La EPS Cruz Blanca quien atendió las patologías de la accionante, consideró que las mismas tenían un origen laboral, determinación que fue controvertida por la ARL, razón por la cual dicho conflicto se puso en conocimiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2.3. El 31 de mayo de 2018 el médico tratante le informó a la señora Valero Moreno que requería un procedimiento quirúrgico, consistente en reparación artroscópica de manguito rotador derecho, esto en consecuencia al incremento del dolor en manos y hombro derecho.

2.4. La empresa Servilimpieza S.A. dio por terminado el contrato de trabajo mediante comunicación fechada 28 de septiembre de 2020, en la que se informó que la convocante laboraría hasta el 11 de octubre hogaño. Resalta la accionante que para tal decisión no medio autorización por parte del Ministerio del trabajo y tampoco se realizó el examen médico de retiro.

2.2. Por último, la señora Valero Moreno manifestó que Servilimpieza S.A al dar por terminado su contrato de manera unilateral, desconoció la estabilidad laboral reforzada con la que contaba al tener una disminución física en ocasión a enfermedad laboral, lo que vulneró sus derechos al trabajo, mínimo vital y seguridad social.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele los derechos fundamentales del trabajo, mínimo vital y seguridad social, y en consecuencia se ordene a Servilimpieza S.A. a que la reintegre al puesto de trabajo que desempeñaba o en su defecto que sea ubicada en otra de las actividades que desarrolla la empresa.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado doce (12) de noviembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, y se vinculó a Cruz Blanca EPS, Administradora de Riesgos Laborales Sura, Ministerio del Trabajo – Inspector de Trabajo, Junta Nacional de Calificación de invalidez y a la IPS Unidad Médica Santa Fe Américas, requiriendo a la entidad accionada y a las vinculadas para que en el término de dos (2) días contados

a partir del recibo de la comunicación se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

Igualmente, se ofició a la convocada para que en el mismo término proceda a remitir al despacho copia del contrato de trabajo suscrito entre ella y Natividad Valero Moreno.

3.3. Cruz Blanca EPS en liquidación solicitó su desvinculación en razón a la inexistencia de nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante y su actuar, lo que genera una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. La Administradora de Riesgos Laborales SURA solicitó que se negara el amparo constitucional requerido por la accionante, y en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción de tutela por no haber vulnerado derechos fundamentales de la convocante.

3.5. El Ministerio del Trabajo solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto a la entidad, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte y no ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

3.6. Mediante contestación del 17 de noviembre del presente año, Servilimpieza S.A. manifestó que suscribió contrato de trabajo de obra o labor con Natividad Valero Moreno desde el 4 de febrero de 2016 hasta el 11 de enero de 2020, tiempo en el cual la accionante ostentó el cargo de operaria de aseo con el objeto de atender el servicio del SENA.

En cuanto a las patologías presentadas por la convocante, comunicó que no le constaban las mismas, debido a que no radicó recomendaciones, restricciones laborales o reubicación de puesto de trabajo emitidas por Cruz Blanca EPS. Aun cuando se le solicitó a través de la jefatura de seguridad y salud en el trabajo el seguimiento con base en el documento de fecha 5 de febrero de 2018, donde se requirió un reporte para el 28 de febrero del mismo año, sin embargo, a la fecha de la contestación de la presente acción, la señora Valero no evidenció algún seguimiento de sus patologías.

Respecto al diagnóstico del síndrome de túnel carpiano realizado por la EPS Cruz Blanca, manifestó que en el 2017 la mencionada EPS tomó la determinación de calificar como de origen común la enfermedad diagnosticada, por lo que solicitó documentos laborales con el fin de establecer el origen de la patología; sin embargo, no se evidenció interés por la actora, teniendo en cuenta que ésta no presentó apelación o controversia a la decisión de Cruz Blanca.

Frente al diagnóstico de Síndrome de Manguito Rotatorio calificado por la EPS de origen laboral, el mismo se encuentra inactivo, siendo remitido ante la Junta Regional de Calificación en el año 2018, sin que a la fecha se conozca pronunciamiento de fondo, aunado a esto, en el mes de enero del año en curso la Administradora de Riesgos Laborales SURA remitió el proceso a la Junta Nacional de Calificación, con el objetivo de

establecer una decisión de fondo, sin que se haya obtenido resultado alguno.

Posteriormente, se emitió un desistimiento teniendo en cuenta la continuidad por parte de Cruz Blanca, quien dejó de prestar sus servicios a la accionante a partir del 1 de noviembre de 2019 cuando fue remitida a SURA EPS.

De igual forma, manifestó que contrario a lo expuesto por la actora Servilimpieza S.A. no tenía conocimiento de las condiciones de salud de la trabajadora, en el sentido que ni SURA EPS, ni la accionante remitieron dentro del periodo laboral solicitud de soportes para calificación de origen, ni seguimiento, ni restricciones o recomendaciones.

Por otra parte, en la carta de terminación del contrato laboral se le comunicó a la señora Valero Moreno que podía reclamar el examen médico de egreso, sin embargo, no fue solicitado.

En cuanto al motivo de la terminación del contrato de obra labor, este tiene origen en causa legal, toda vez que culminó en consecuencia a la finalización del contrato celebrado entre el empleador y la empresa beneficiaria, situación prevista en la cláusula décima octava, la cual dispone que: *“cuando por cualquier causa o circunstancia, la entidad beneficiaria de los servicios del empleador le cancelare el contrato u orden de servicios o de trabajo o similares, el trabajador acepta desde ya que termina finalmente la labor con él contratada y por consiguiente su contrato de trabajo celebrado precisamente por duración de la labor contratada”*.

Así las cosas, Servilimpieza S.A. solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, debido a que no desconocieron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante al dar por terminado de manera unilateral el contrato de obra labor a partir del 11 de octubre del 2020.

2. Procedencia de la acción de tutela en materia laboral.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en

condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

En la sentencia T-438 de 2008 dicha Corporación puntualizó que: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales exigen la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones que comportan vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales, y tratándose de asuntos atinentes a un despido injustificado, en lo fundamental y en el caso bajo estudio donde se aduce que tal desvinculación se produjo sin consideración de la estabilidad laboral reforzada de la accionante, el precedente sentado por la Corte Constitucional, reiterado entre otras, en la sentencia T-434 de 2008, ha indicado que deben satisfacerse los presupuestos que a continuación se enuncian para identificar si la desvinculación laboral lesiona la prerrogativa a la igualdad: *“(…) la comprobación de una discriminación como la indicada depende de tres aspectos: (i) que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y, (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social”*.

Adicionalmente, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contempla que: *“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, (...) Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo”*. Así las cosas, y como lo ha determinado el ordenamiento constitucional, es un requisito para que el amparo de la acción de tutela proceda frente a un despido injustificado, que debe existir el hecho de que tal desvinculación fue fundada en las limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales de la persona y que, en consecuencia, la conducta del empleador constituye una discriminación inadmisibles a la luz del derecho a la igualdad.

3. Caso Concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales al trabajo – estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social, pretende que la convocada la reintegre en el cargo que desempeñaba o en su defecto la reubique en otra de las funciones que desarrolla la empresa.

Sobre el particular, en la respuesta allegada al trámite por parte de Servilimpieza S.A., esta mencionó:

“La actora suscribió contrato de trabajo de obra o labor contratada ostentando el cargo de operaria de aseo, pactando como salario mensual un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 4 de febrero de 2016 hasta el 11 de enero de 2020, con el objeto de atender el servicio al SENA.

*No me consta que la accionante haya presentado las presuntas patologías toda vez que, durante la relación laboral no radicó recomendaciones, restricciones laborales o reubicación de puesto de trabajo emitidas por **Cruz Blanca EPS**”, ni tampoco por SURA EPS, a la cual ingresó a partir del 1 de noviembre de 2019 cuando Cruz Blanca EPS tuvo liquidación y cierre.*

Por tal motivo, se puede considerar que la accionante no llevó a cabo actuaciones que le permitieran conocer a Servilimpieza S.A. las condiciones de salud que afrontaba, para así poder iniciar los procesos necesarios para calificar el origen de tales enfermedades, ni tampoco para que se llevara a cabo un proceso de seguimiento y control por parte del empleador.

Esto aun teniendo la oportunidad de realizarlo en el mes de febrero de 2018, cuando según la contestación de la accionada, esta le solicitó a la convocante a través de la jefatura de seguridad y salud en el trabajo: *“el seguimiento de este con base al documento de fecha 5 de febrero de 2018, donde se le solicita a la señora Valero Moreno, presentar seguimiento el 28 de febrero de 2018, sin embargo, a la fecha de la presente contestación la accionante no evidenció algún seguimiento con ocasión a sus presuntas patologías”.*

Aunado a lo anterior, en el año de 2017 la EPS Cruz blanca inició la determinación de origen común de la enfermedad diagnosticada como Síndrome de Túnel Carpiano, decisión que no fue controvertida o apelada por parte de la señora Natividad Valero Moreno. En cuanto al Síndrome de Manguito Rotatorio que fue calificado como enfermedad de origen laboral por la EPS mencionada, esta determinación fue remitida a la Junta Regional de Calificación en el año 2018 sin obtener pronunciamiento de fondo.

Ante la ausencia de una determinación al respecto, en el mes de enero de 2020 la Administradora de Riesgos Laborales – SURA remitió el proceso a la Junta Nacional de Calificación, con el fin de establecer una decisión de fondo, sin obtener resultado alguno, por lo que se emitió

desistimiento de la solicitud, teniendo en consideración la no continuidad del caso por la EPS Cruz Blanca, ni por SURA EPS.

En consecuencia, la accionante no acreditó la estabilidad laboral reforzada, ni el conocimiento de ésta por parte de Servilimpieza S.A., situación por la cual se advierte que el amparo constitucional no está llamado a prosperar.

Para reforzar lo señalado, se advierte que la convocada en su escrito de contestación, informó que la relación laboral finalizó por causa legal estipulada en el contrato de trabajo, la cual establecía: “**cláusula DÉCIMA OCTAVA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL EMPLEADOR Y LA EMPRESA BENEFICIARIA DE SUS SERVICIOS: cuando por cualquier causa o circunstancia, la entidad beneficiaria de los servicios de EL EMPLEADOR le cancelare en contrato u orden de servicios o de trabajo o similares, EL TRABAJADOR acepta desde ya que termina finalmente la labor con él contratada y por consiguiente su contrato de trabajo celebrado precisamente por duración de la labor contratada**”.

Conforme a la precitada cláusula y a lo dispuesto en el Artículo 61 literal d del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: “*El contrato de trabajo termina: (...) d) por terminación de la obra o labor contratada. (...)*”, se puede considerar que la culminación del contrato laboral de Natividad Valero Moreno se dio como consecuencia a la finalización del contrato de prestación de servicio entre la accionada y el SENA.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente la vulneración de los derechos al trabajo – estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social, por lo que corresponde declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo reclamado por Natividad Valero Moreno, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable

Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afdd3b4effd6c3f757e809d8f10f4ce33e7e897478be42c0243c6cda05a1e021

Documento generado en 23/11/2020 02:33:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>